

El CC Fius, re al consentimiento el elemento esencial de Guía pag 32
Lo está junto con la capacidad, el Obj. cont, la cause
dicato.

1

BOLILLA IV EL CONSENTIMIENTOS EN LOS CONTRATOS

P. 1. El Consentimiento. La doctrina establece al consentimiento como un elemento esencial de los contr. Este debe darse aún en los contr unilaterales o en los gratuitos (así si el donatario rechaza el beneficio que se le quiere dar, el contr. no nace, art. 1792) o en los reales. Es decir que, como acto jco. bilateral el contr necesita dos voluntades distintas encaminadas a un fin común. Para su nacimiento y validez precisará el acuerdo de voluntades que solo será posible mediante la yuxtaposición de las mismas en el consentimiento. Esta es la exteriorización común de ambas partes para lograr crear o modificar derechos patrimoniales.

La palabra "consentimiento" proviene de "consensus" que proviene de sum y sentire. Es parte inherente a la existencia misma del contr (art. 1137). La voluntad de cada parte es un acto unilateral pero el consentimiento como unión de esas voluntades ya es un acto bilateral y no meramente una yuxtaposición de dos negociaciones unilaterales ni dos voluntades aisladas.

Respecto a lo que debe entenderse por consentimiento, la doctrina está dividida: a) Para Salvat es un acto bilateral consistente en el acuerdo de voluntades; b) Para otros es un hecho individual, un acto unilateral que se traduce en la adhesión respectiva que resulta de la oferta de uno de los contratantes y de la aceptación por el otro y c) posición conciliadora que le da al término una doble significación: como acuerdo de voluntades (sentido etimológico) y como adhesión de cada una de las partes a las condiciones del contrato.

Para algunos la postura b) estaría más de acuerdo con el art. 1144: "El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra", el 1145/46, aunque si nos atenemos al art. 1137 el término "declaración de voluntad" manifiesta un acto bilateral.

El consentimiento como expresión de la voluntad del contr. En los dos términos del consent (oferta o aceptación) se manifiesta la voluntad de las partes. Ella es necesaria para la validez del acuerdo y sus consecuencias futuras. ¿A qué tipo de voluntad nos referimos cuando se habla de consent? ¿De voluntades reales o de voluntades declaradas?. La doctrina se ha dividido: la teoría tradicional que da importancia a la voluntad real, la que prefiere la voluntad declarada y la mixta. La 1º cree que debe atenderse a la volunt real o interna sobre la declarada. Es la postura de Savigny, da importancia al elemento subjetivo, querer interno o intención (se relaciona con el liberalismo individualista). La 2º es una teoría moderna, afirma que debe atenderse a la volunt declarada, que debe ser interpretada como lo harían 2 personas razonables La 3º postura, mixta o armónica sostiene que debe prevalecer la volunt interna o real y efectiva de las partes pero que excepcionalmente debe estarse a lo declarado en estos casos: a) cuando la divergencia es imputable a quien la emitido la declaración, (responsabilidad por malicia o negligencia) y b) cuando la parte destinataria de la declaración obró con buena fe y lo exige la seguridad del negocio oneroso.

V
1
Vendo:
- entrega la cosa
- recibo el precio
Compro:
- pago el precio
- recibo la cosa
Yuxtaposición voluntades
Voluntad
Consentim

Vendedor:
Colabora y recibe el precio
Comprador:
Colabora y paga el precio
Ningún hecho tiene el carácter voluntario sin

Propio de
C. Salva
Propio de
C. Salva

in hecho exterior
por el cual esa vo
luntad se manifiesta
te.

La cuestión en el Código Civil: Se puede pensar que Vélez se inclinó por la 1° tesis, según el art. 913, el que para Llambías no tiene sentido por su obiedad y para otros es de importancia doctrinaria (Cifuentes). Todo acto voluntario, además de sus elementos internos (libertad, voluntad y discernimiento) debe haberse ejecutado, exteriorizado. Pero declaración de la volunt y manifestación no siempre son coincidentes y no pueden interpretarse como sinónimos sobre todo si hay un desajuste entre voluntad interna y exteriorización, lo cual es importante para el resultado del negocio jurídico.

Los artículos que estarían a favor de la 1° tesis son los 897, 900, 923, a 943, 3606, 3619 (referido a la necesidad de una voluntad sana en el testador para la validez del testamento), el 218, 1° inciso del C de Comercio ("habiendo ambigüedad en las palabras debe buscarse más bien la intención común de las partes") Habría excepción a esta postura en el art. 473, según la ley 17711 (Es nulo el acto hecho por un demente si la demencia era pública), 474 (sobre fallecimiento del incapaz); 929 (sobre error de hecho); 932 (si hay dolo por ambas partes y no ha habido daño el acto es válido); 939 (no hay intimidación si quien lo hace solo pone en ejercicio sus propios derechos).

P.2. Los términos del consentimiento. La oferta Art. 1144: "El consent debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptación por la otra". No importa de quién nace la oferta. Desde los arts. 915 a 919 se establecen las normas sobre declaración de la voluntad. El art. 1145 en coincidencia con el 915 manifiesta que ésta puede ser formal o no formal, tácita o positiva. El art. 1145 habla del consentimiento tácito como aquel que puede presumirse de hechos o de actos que lo presupongan.

Las corrientes modernas hablan de manifestación directa o indirecta en función no de los medios de exteriorización de la volunt, sino de los fines perseguidos con la declaración. La directa sería la destinada a hacer conocer al destinatario de manera precisa e inmediata lo que el declarante entiende al expresarse. La indirecta es la que se exterioriza mediante actos que si

OFERTA
Can be:
Formal or informal
Express or tacit

Art 914
915
12

Art 913 Ningún hecho ni conjunto de voluntades, en un hecho exterior, le cual la voluntad se manifiesta

Art 1144 = El consent debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptación por la otra.
Art 1145 = El consentimiento puede ser formal o no formal, expresa o tácita.
Art 1146 = El consentimiento tácito es aquel que se presume de hechos o de actos que lo presupongan.
Art 1147 = El consentimiento tácito no puede ser el que se presume de hechos o de actos que lo presupongan.
Art 1148 = El consentimiento tácito no puede ser el que se presume de hechos o de actos que lo presupongan.
Art 1149 = El consentimiento tácito no puede ser el que se presume de hechos o de actos que lo presupongan.

no tiene por fin directo expresar la voluntad es incompatible por la contradicción que signifique una ~~una~~ voluntad distinta.

Requisitos de la oferta Oferta: exteriorización o declaración de la voluntad unilateral recepticia (que tiene por destinatario al aceptante). Es un acto ^{unilateral} ~~no~~ y no un negocio jco.,. Quien realiza la oferta se llama "oferente", "oferente", o proponente y a quien va dirigida se llama aceptante. (a) que sea recepticia: dirigida a persona determinada. La determinación debe existir al momento de la aceptación (excepto el título al portador que es un contrato comercial). En el art. 1148 Vélez menciona los contr en que la persona se determina al momento en que ^{se} se concluye, como la promesa por recompensa, un remate, etc, o cuando hay anuncios sobre gratificación por encontrar una cosa perdida (art 2536). Freitas considera que no hay promesa cuando se promete no a persona determinada sino al público en general. (b) Que sea hecha sobre un contr en especial, es decir bien determinada. Es decir: la oferta debe contener inexcusablemente el contr que se quiere celebrar, si es venta o locación, etc Si las partes no están de acuerdo respecto del contrato, no lo hay; (c) Debe contener todos los antecedentes constitutivos de los contr, en función del tipo que sea: si es de compra-venta, el precio ^{de} la cosa, la forma de pago, plazo, etc. El oferente debe ser claro y concreto en cuanto a la particularidad del contr, pues la mínima modificación de las condiciones propuestas hará nacer una nueva oferta (por lo tanto, la aceptación solo debe limitarse a aceptar la oferta, no a modificarla)

Valor jurídico de la oferta. Teorías. El tema es éste: Ya que el oferente, por art 1150 puede retractar las ofertas ¿qué responsabilidad tiene ante la otra parte por daños y perjuicios?. Hay distintas teorías: 1) *Teoría de la culpa "in contrahendo"* de Von Ihering: El oferente por el simple hecho de ofertar asume la responsabilidad de formalizar la oferta, debiendo emplear las diligencias necesarias para ello. La omisión de ellas origina la culpa "in contrahendo", con lo que ella está ubicada entre las responsabilidades contractuales. Solo los contratantes y no los terceros son las personas que pueden pedirla; 2) *Teoría de la obligación legal*: La oblig no se funda, dice Windscheid, en la voluntad del oferente, sino que es el derecho el que lo impone con prescindencia de tal voluntad (en realidad no hay ley que así lo establezca); 3) *Teoría del acto ilícito* del derecho francés, por el cual todo hecho que causa a otro un daño obliga, a aquel por cuya falta se produjo a repararlo. (base del art. 1109 de nuestro CC); 4) *Teoría del abuso del derecho*. Josserrand cree que el abuso del derecho es el que hace la responsabilidad de resarcir. Este teoría no responde si la oferta no se concreta por caducidad (muerte o incapacidad del ofertante), 5) *Teoría de la obligación unilateral del oferente* Actualmente se pregona la existencia de la responsabilidad como lógica consecuencia de la oblig unilateral que contrae el oferente al dirigir su oferta

el hecho x, pero no copet d'actos...
discriminación...
Teoría...
X/19...
esta falta...
momento...
visión...
oferta no...

copleta con Josp pp 33

La aceptación: también es un acto jco unilateral dirigido al oferente, que cuando es congruente y afirmativa resulta idónea para considerar celebrado el contr. Es decir, complementa la oferta y al unirse ambas dan nacimiento al contr. Ella fija y determina una relación de derecho cuando está en armonía con la propuesta recibida (tiene validez recién cuando se produce esa relación jurídica, al crear derechos y obligaciones entre las partes. El art. 1151 habla de dos supuestos posibles sobre oferta y aceptación: a) que sea hecha verbalmente: se requiere que sea aceptada inmediatamente (la negociación no debe ser interrumpida), b) que sea hecha por medio de un agente (si éste vuelve sin una aceptación expresa se considera rechazada).

h) hecho por persona con libertad
nada de libertad

Requisitos de validez y eficacia jurídica a) Se trata de una declaración unilateral dirigida a hacer nacer un acuerdo b) Algunos consideran que el carácter de recepticia (dirigida a la contraparte) no aparece en el CC argentino ya que el aceptante solo debe remitir su conformidad (independientemente de que el oferente lo recepcione); c) Debe ser congruente con la oferta (debe coincidir en un todo), cualquier modificación a la oferta importa crear un nuevo contr. La modificación que el aceptante pretende hacer hará caducar la oferta originaria y surgirá una nueva oferta cuyo aceptante será el oferente anterior (no se considera contraoferta); d) Supone la existencia de una oferta subsistente; e) la aceptación tiene vigencia desde el momento que se remite (art 1154); f) puede retractarse antes de que el ofertante reciba la noticia de su aceptación (art.1155). Si lo hace después responderá por ello si el contr pudo realizarse; g) Si se produce la retractación o caducidad sin que la conozca el aceptante, éste puede pedir pérdidas e intereses si ha hecho gastos.

Si bien en el C:C: argentino no se habla de etapas precontractuales o preparatorias que haga contraer oblig a las partes, cada vez más la doctrina le da importancia a las tratativas y gestiones previas para crear oblig. A su vez, estas tratativas pueden ser documentadas, por lo que puede saberse quién es el culpable del fracaso. En el D. alemán surge la teoría "punktation" o de minutas que tiene en consideración los borradores y los puntos sobre los que se discute. Esta teoría distingue entre cláusulas esenciales y secundarias y establece si las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre las primeras. Si lo hay, el acuerdo es válido y el contr puede darse por concluido. (el C.suizo de oblig agrega que si las partes no se ponen de acuerdo solo en

© Art 1109 = Toda el q' ejecuta o hecho p' x su culpa o negligencia ocasiona o daña a otro, éste obligado a la reparación de perjuicio. Este oblig. está sujeto a las = depreciaciones relativas a los delitos del D. civil
"Cuanto a ejecuta de la solidez del hecho, i de los efectos hubiere indemnizada
y parte > p' lo q' b. conviene, podrá ejercer la acción de reintegro (Parece aplicable el 1414)
Art 918 de oblig. tanto de la red resulta de acuerdo a lo que se ha establecido en el art. 1109
x delito o x otro signo irregular con referencia a III art. 1109.
Art 917 la expresión "parte de la red" debe considerarse e' tal, cuando se manifieste es tal,

Caducidad: muerte o incapacidad.

Boleto 4 P. 3

heja
3 ←

puntos secundarios, igual se reputa concluido y el juez termina por imponerlos). Es importante cómo están establecidos los puntos en los borradores para que el contrato se celebre o no-

oferta firme
oferta irrevocable
" a término

① **Caducidad y retractación** La oferta tiene una duración temporal determinada. El CC argen no fija plazos (en México son 5 días, en Portugal, 8) pero contempla la posibilidad de ser retractada mientras no haya sido aceptada. El art. 1150 presenta 3 situaciones: a) que se retracte, b) pero no puede hacerlo si el ofertante renunció a retirar la oferta, en forma tácita o expresa y c) si el oferente se tomó un tiempo determinado para mantenerlo. Además, por art. 1149, la oferta queda sin efecto si una de las partes muere o pierde su capacidad para contratar, antes de haber aceptado o de haber sabido la aceptación por parte del ofertante, por lo tanto la caducidad depende del momento y de la parte. En la nota al art. respectivo, Vélez explica que los herederos del aceptante ^{no es objeto} no tiene derecho a aceptar la oferta.

Promesa = oferta

Opción
Prelación
Responsabilidad
(Conte. y extrac.)

P.3. Preliminares en la formación del contr Promesa: Oferta deliberada que una persona hace a otra de darle o hacerle alguna cosa (definición de Osorio que hace coincidir promesa con oferta). Para Garrido el término "promesa" se vincula con la propuesta, no de un contr. en sí sino de su posible realización, por ej. la boleta en la compra-venta. Es decir, la promesa es el punto de partida de una de las partes para que la otra, aceptando la promesa, se decida a celebrar el contrato, cerrando con el acuerdo la relación que nació con la oferta.

Opción: En la opción contractual existe un derecho de uno de los contrayentes que puede o no ejercerlo según sea su voluntad. Así en la locación el locador puede dar la opción al locatario de prorrogar el plazo fijado (si la acepta no puede el locador negárselo). La **prelación contractual** es una opción pero no potestativa, sino modal, sometida a condición, es decir para que la opción se pueda ejercer debe cumplirse el hecho incierto y futuro, por ej. el inquilino es el primero que tiene la opción de comprar la casa si ésta se vende.

¿cómo?
alquiler en
oferta a
...

Responsabilidad: Se habla de dos tipos de responsab. a) la contractual derivada de la relación existente entre las partes y b) la extracontractual que no nace del contrato sino de un perjuicio que hay que reparar (art. 1109). Esta clasificación tradicional haría transitar la responsab. en dos campos jcos distintos., Actualmente se admite que no es necesaria una separación tan tajante; la idea es que todo daño debe repararse. Esta moderna teoría aparece en el Proyecto de Unificación (ley vetada 24.032), en un proyecto elaborado por la Comisión Federal designada por la Cámara de Diputados y en otro elaborado por una Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo (Decreto 468/92). Con sus diferencias estos informes de manera semejante consideran que: a) se deben unificar los regímenes contractual y extracontractual de la responsabilidad; b) suprimir el art. 1107; c) Partir de que los dos tipos de responsab están sometidas a la misma regla: la reparación de los daños inmediatos y mediatos (es decir los que tengan causalidad adecuada d) aparecer la responsab por daño moral; e) aparecer la idea de responsab precontractual porque las partes deben actuar de buena fe para no frustrar las tratativas f) unificación de los C Civil y Código Comercial.

1107 donde se es
blece que las
blig. con/ a las
eben degenerar
n delitos del
). criminal para
uedar compren-
idas into don
ro de las dis
os de la
de la
hecho de for
que son de
estos

Actualmente se habla también de la responsab objetiva, el daño hecho por otros. *3) desposición de lo contr. reales (haber con...*
Requisitos inherentes a la responsab civil: Es importante diferenciar oblig de responsab. La 1° es la deuda; la 2° la reparación del daño o posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligac. Para que haya respons civil son requisitos: a) Imputabilidad subjetiva: la acción dañosa debe ser atribuida a una persona (con discernimiento, voluntad y libertad), b) Antijuridicidad, es decir acción ilícita, contraria al orden judicial; c) Existencia de culpa (es decir Factor de atribución) Art 1113. Resulta suficiente la demostración del daño y de la relación causal con el acto ilícito para que nazca la oblig de resarcir; d) Dañosidad: menoscabo de los derechos subjetivos o intereses legítimos de un persona por acción de otra. Se considera que es el 1° requisito para que surja la responsab. Si no hay daño no se investigan los otros presupuestos (art 1068) e) Entre la acción y el daño tiene que haber una relación de causalidad adecuada (art. 901 a 906)

- DAÑOSIDAD
- IMPUTABILIDAD
- ANTIJURIDICIDAD
- FS. JEATRIB

Responsab precontractual. Habría un tercer tipo de responsab civil ocasionado en el período previo a la formación del contr: es decir cuando las partes se han puesto en contacto con el fin de preparar un acuerdo de carácter patrimonial: la responsab precontractual o "in contrahendo" Aunque el CC la negaría, la doctrina la admite fundamentalmente teniendo en cuenta la importancia que tiene el contr en la vida moderna y que las tratativas previas suponen trabajos y gastos. Al principio estos gastos corren por cuenta de quien los realiza por asumir los riesgos de ello, pero a veces esas tratativas avanzan demasiado creando legítimas esperanzas, que al ser frustradas por culpa o negligencia del otro (por ej. renuncias intempestivas), deben indemnizarse. Se trataría de una aplicación de la teoría del abuso del derecho.

Teorías: 1° Teoría de Von Ihering: Se puede sintetizar su teoría de la siguiente manera: a) La culpa "in contrahendo" es una culpa de naturaleza contractual que apunta al período de formación del contr: b) El mismo grado de diligencia debe prestarse en el momento de la

Art. 1150: Las ofertas canbe retractadas while haven't sido aceptadas, a no ser que el que las hubiere hecho hubiese renunciado a la facultad de retirarlas, o se hubiese obligado al hacerlas, a permanecer en ellas hasta una época determinada.

1) Interés positivo - lo que la parte afectada hubiese obtenido si el contr. se hubiera cumplido.
2) Interés negativo - lo que la parte podría haberse conducido al contr.

formación, como en el de la ejecución c) Las partes son las únicas que pueden incurrir en esta especie de culpa (no un 3º) d) Si el acto a cuya formación se tiende no es un contr. no hay culpa in contrahendo; e) La acción se transmite a los herederos y prescribe de la misma manera que el contr; f) para que exista la culpa in contrahendo tiene que haber existido oferta, las tratativas anteriores a la promesa no origina responsabilidad civil in contrahendo.

¿Qué pasa si un comerciante pide 100 libras de algo y en realidad lo que quería era 100 quintales? El contr. es nulo por ser un error esencial, pero ¿quién se hace cargo del flete? Este sería un caso de culpa precontractual que no está contemplado en nuestro CC. En un caso así Von Ihering expone su idea del interés negativo, o de confianza que es el daño sufrido por haber creído en la validez del negocio y es el opuesto al interés positivo o de cumplimiento. A aquel le corresponde tanto el daño emergente como el lucro cesante.

El fundamento de esta responsabilidad es la culpa de uno de las partes, ya sea por negligencia o indiferencia, durante las relaciones previas que la ley presupone.

Recordar que para Von Ihering la oblig. comienza con la oferta, porque allí empieza el vínculo.

2) Teoría de Fagella Divide al período previo a la formalización del vínculo contractual en dos etapas: 1º comienza con las tratativas realizadas por las partes antes de la emisión de la oferta y 2º con la oferta y concluye con la celebración del contr. o con la cesación de la negociación.

El 1º momento significa un aporte ya que Von Ihering lo había ignorado y es importante porque las partes discuten, ordenan ideas, elaboran acuerdos, etc. y tiene valor jco. porque los hechos cometidos en él pueden originar o modificar derechos. Es decir, que antes de la emisión de la oferta las partes están vinculadas y Fagella considera que: a) el principio de la autonomía de la voluntad permite la revocación o retractación de la oferta y contraoferta y que la ruptura intempestiva de las tratativas puede derivar en daño, por lo tanto provocar responsab. y el fundamento de ésta no resulta de la culpa sino de la violación del acuerdo tácito o expreso de las partes para negociar (y para ello no hace falta dolo o negligencia, solo ruptura arbitraria) El resarcimiento por ello solo corresponde a los gastos ocasionados y no al lucro cesante.

3) Teoría de Saleilles (Francia). Se adecua más a la tesis de Fagella. Para él cuando las partes se ponen de acuerdo para concluir un contr. tienen desde el primer momento la oblig. de obrar conforme a la equidad y la buena fe, por lo tanto, el retiro intempestivo de las tratativas viola los usos impuestos por la equidad comercial. Esta violación es el fundamento jurídico. de la responsab. (no la idea de culpa) Niega la teoría del interés negativo de Von Ihering.

4) Teorías contractualistas (Planiol y otros) Para Garrido la responsab. es contractual porque es aplicación del art. 1198 y si bien está referida a la etapa preliminar, esta etapa está comprendida dentro de la relación contractual definitiva (no es una etapa extraña a ella).

5) Teoría extracontractualista. Basándose en el art. 1109 juristas argentinos consideran que la responsab. in contrahendo es de naturaleza extracontractual y se origina en la culpa. Esta es la teoría que más se acerca al CC nuestro con sus consecuencias como el tema de la prescripción.

Extensión del resarcimiento. Aunque la responsab. precontractual no está regulada en el CC argent., el resarcimiento por daños y perjuicios deberá hacerse según los principios generales de la responsab., por lo que la reparación deberá ser integral (daño emergente y lucro cesante).

error esencial
interés negativo
interés positivo

culpa de una de las ptes.

se puede
37

ruptura de acuerdo y el consentimiento

Buena fe

A. de la O. D. /

P.4. Formación del contrato Es importante establecer el momento y el lugar de celebración del contrato pues de ello dependerán las normas aplicables para los derechos de cada parte.

Respecto del momento: Según el art. 1154, si la oferta está hecha entre presentes solo se considera concluida con la aceptación inmediata, es decir sin que haya otro hecho intermedio.

Respecto del lugar: se refiere a dónde se perfecciona el consentimiento. Esto es importante en el D. Internacional privado porque el lugar determina la ley que regirá el contr. en cuanto a forma, fondo, validez, efectos, etc. El Tratado de Montevideo (1940) lo establece y dice que los contr sobre cosas ciertas se rigen por la ley del lugar en donde ellas existen en el momento de la celebración del contr; los que sean sobre cosas determinadas por su género o sobre cosas fungibles: por las del lugar del domicilio del deudor. Los que versan sobre prestación de servicios: a) si recaen sobre cosas, por el lugar en donde ellas existían en el momento de celebrarse, b) si su eficacia se refiere a algún lugar especial por aquel en donde se producen sus efectos y c) en los demás casos por la del domicilio del deudor.

El CC argentino regula en D. Internacional Privado que la forma y solemnidades del contr se juzgan por las leyes del país donde se celebró (art. 12)

Art. 1180: La forma de los contr entre presentes serán juzgados por las leyes y usos del lugar en que se concluyeron. Entre ausentes se rige por el art. 1181: se juzga por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si se hicieron o se firmaron en varios lugares se juzga por las leyes más favorables a la validez del contr.

Los contr celebrados en la República o fuera de ella pero que deban ser ejecutados en el territorio nacional son juzgados por las leyes de la Rca, sean contratantes nacionales o extranjeros (art. 1205) Si son hechos x argentinos, o cumplimentarse en otro país se juzgarán por

se juzgarán por

Art 1198. "En contr deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con el espíritu de las mismas, conmutativamente por la voluntad de ambas partes, cuando en el contrato se hubiere estipulado o conmutativamente e interpretarse, de parte legítimamente formada de acuerdo con el espíritu del contrato. El espíritu del contrato es el que produce la voluntad de ambas partes, que se debe interpretar de buena fe y de acuerdo con el espíritu de las mismas. En los contratos que se celebran en el extranjero, si se hubiere estipulado o conmutativamente e interpretarse, de parte legítimamente formada de acuerdo con el espíritu del contrato. El espíritu del contrato es el que produce la voluntad de ambas partes, que se debe interpretar de buena fe y de acuerdo con el espíritu de las mismas. En los contratos que se celebran en el extranjero, si se hubiere estipulado o conmutativamente e interpretarse, de parte legítimamente formada de acuerdo con el espíritu del contrato. El espíritu del contrato es el que produce la voluntad de ambas partes, que se debe interpretar de buena fe y de acuerdo con el espíritu de las mismas."

por las leyes de ese país (art. 1210). Si no se determina el lugar de la ejecución se tendrá en cuenta el de la celebración si éste coincide con el domicilio del deudor (art. 1212) o el del domicilio actual del deudor si éste lo cambió (art. 1213).

• 5

Formación entre presentes: El art. 1151 establece que la formación del contr entre presentes debe hacerse con inmediatez (las partes reunidas acuerdan) pero las nuevas formas de contrato hace que en la realidad ésta no puede producirse. Por ej.: a) Contr por representante, cuando una persona o por disposición de la ley o por la voluntad de otra, actúa en su nombre, su actuación obliga al representado. Puede ser necesaria (los padres de sus hijos menores, el tutor o el curador de su pupilo), o voluntaria como en el mandato (una persona da a otra un poder para que en su nombre realice determinado acto jco.). Puede darse una doble representación, por ej. ser mandatario de ambas partes, o sea que un solo individuo hace nacer la relación contractual que obliga a sus dos mandantes. Algunos la llaman "autocontrato" pero no lo sería porque él actúa por orden de dos mandantes. El autocontrato se da cuando un representante concluye consigo mismo actos jcos como tal o como representante. Esto, para algunos, sería imposible psicológicamente porque no es posible el consentimiento consigo mismo; o porque un contr es siempre un acuerdo bilateral y éste no lo es. Otros creen que en un autocontr hay una persona pero dos patrimonios distintos. Para una posición intermedia la única decisión del representante no es un contr sino un acto de voluntad unilateral. Para otros, como Garrido, en ella no hay una sola declaración unilateral, sino declaraciones distintas que provienen de la misma persona pero una en su nombre y la otra en nombre del representado (por lo tanto intereses patrimoniales distintos, que es lo más importante). El problema es de orden moral.

El CC plantea este problema separadamente según sea: a) representación legal: el autocontrato está prohibido por razones éticas (art 61). Así se prohíbe al mandatario comprar lo que el mandante le mandó vender. Igual se da en el Código de Comercio; Actos hechos en contra de esta medida son nulos) b) representación de persona jurídica: también por razones éticas se prohíben posibles contr de los administradores con la sociedad a la que pertenecen. Solo se permiten los actos aceptados por el síndico y el directorio en actividades normales de ellos; c) representación sin poder: En estos casos no hay problemas ya que si el representado ratifica lo actuado por el representante, asume la responsabilidad derivada del contr y si no la ratifica, para él, no tiene consecuencias jurídicas al no asumir la representación; d) representación convencional: Aquí pueden darse distintas situaciones: De acuerdo con el art.- 1918 el mandatario ni por sí ni por otro puede comprar las cosas que le mandaron vender, (ni vender lo que le mandaron comprar), al igual que el art. 1361 sobre venta de bienes. Respecto de dinero, el art 1919 dice que el mandatario puede prestárselo él mismo al interés corriente, pero si le encargaron colocar dinero a interés no podrá tomarlo para sí, sin autorización del mandante.

de lo mismo es lo autocontrato

b) Contrato por teléfono o por otros medios de comunicación actual, como fax, etc. Estos crean problemas no planteados en el CC ya que pueden hacerse en el mismo momento en distintos lugares por lo tanto se rige por los principios de contr entre presentes, (por lo tanto el acuerdo no puede tener intervalos de tiempo y hacerse en la misma comunicación), pero en cuanto hay distancia física deberían ser regidas por las leyes sobre contr entre ausentes. (art. 1181 o 1205 referido a contr celebrados entre partes que están en distintos territorios). Respeto de la validez se estará por la ley más favorable. Hay que aclarar que la legislación comparada hace ver los contratos por teléfono como entre presentes.

P.6. La formación entre ausentes. Soluciones doctrinarias ¿En qué momento queda celebrado el contr? Hay 4 teorías separadas en dos grupos, uno extremo y el otro intermedio:

a) Teoría de la ~~emisión~~ o agnición: El contr queda formalizado con la sola exteriorización por parte del aceptante de su voluntad de aceptar, por cuanto con ella jurídicamente ha nacido el vínculo. Las críticas que se le hacen es que para la formación del contr, es necesario el concurso de las voluntades y no la simple aceptación y que podría crear incertidumbre en el ofertante sobre si se celebró o no el contr. (esta teoría fue aceptada por el CC chileno).

b) Teoría de la información o reconocimiento: requiere para tener por formado el contr el conocimiento que tiene el oferente de la aceptación de la oferta (es decir que requiere el conocimiento recíproco). Esto lo hace engorroso y lento porque, además también el aceptante tiene que saber que la otra parte se enteró de la aceptación. Y queda latente la cuestión de en qué momento se da por formalizado el contr. (podría provocar fraude sobre ese momento). El sistema fue aceptado por el CC alemán, italiano y español. Así, la aceptación hecha por carta no obliga al oferente hasta que no llega la aceptación a su conocimiento.

3) Teoría de la emisión o expedición: El perfeccionamiento estaría dado por el momento preciso en que el aceptante se desprende de su aceptación al enviar la pertinente comunicación. Esta sería la postura de Vélez, art. 1154.

o delincua
Chile

Alemania
Italia
España

Argentina

© Art. 1919: Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo el mismo al int. etc.; but f...
tado para dar dinero a int., no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprba/del mandante

Art 1212 El lugar del cumplimiento de lo contr. P' en ella no estuviere designado, o no lo indicare la nat. de la oblig. se ejecutará en P' el contr. fue hecho en P' favore el domicilio del deudor, excepto depues mudado de domicilio o fallecido.
Art 1210 En contr. celebrado en la Pca. P' tener su cumplimiento fuera de ella, o en lugar en cuanto a un objeto, nat. y oblig. x las leyes, sean de las P' o de las extrajeras, se cumplirá con la ley de la Pca. o con la de las P' extranjeras.

Uruguay
Suiza
de septu

4) Teoría de la recepción: La formación del contr se hace cuando la aceptación llega a destino. Es el sistema aprobado por Freitas, el CC uruguayo y el código suizo de obligaciones. El problema en el CC. Art. 1150: Las ofertas no obligan si no han sido aceptadas. Pero ¿cuándo obligan? Art 1149: "La oferta quedará sin efecto si alguna de las partes falleciera o perdiera su capacidad antes de haber sabido de la aceptación, si es el oferente, o de haber aceptado, si es el aceptante. Art. 1155: El aceptante puede retractarse antes de que el ofertante lo sepa. Si se retracta después de haber llegado la aceptación al ofertante debe pagar pérdida e intereses si el contr no puede cumplirse de alguna otra manera. El art. 1154 dice que la aceptación hace solo perfecto el contr desde que ella fue mandado al proponente (teoría de la emisión) y solo tiene dos excepciones en la que se sigue la teoría de la información: a) la posibilidad de una retractación válida antes de que la aceptación haya llegado a conocimiento del oferente (art 1155); b) la caducidad por muerte o incapacidad. El C de Comercio usa la teoría de la emisión.

Delas Obligs que nacen de los atos. Pág. 154 C.C.

(P.7) P.7. Vicios del consentimiento. Libro 2º, Sección 3º, Título 1º, capítulo 1º. Allí se trata este tema. El art. 1157 dice que los vicios del consentimiento son los vicios de los contr. El art. 1158 indica que el derecho de anular los contr por vicios del consentimiento corresponde a quien lo sufre únicamente.

de los
sistem-
ales

Vicios de los actos jcos: son los defectos congénitos de ellos susceptibles de provocar su invalidez. Se dividen en vicios ^{según Freitas} sustanciales y formales. Los 1º pueden ser a) de la voluntad (error, ignorancia, dolo, violencia) y b) los de la buena fe (simulación y fraude). Los 1º afectan a todos los hechos voluntarios, los 2º solo a los actos jcos.

Hay ^{vicio} ~~error~~ en él si este fue hecho por error, ignorancia, dolo o violencia. Algunos creen que la teoría peca por defecto porque faltan algunos más, y en otros aspectos, por exceso como cuando se toma por error lo que es falta de voluntad, como cuando hay desencuentro de voluntades (como cuando uno entendió que vendía algo y el otro que solo lo alquilaba). El error es tener una idea falsa y la ignorancia, no tener idea y son tratadas de la misma forma por Vélez, art. 923. Ambas pueden recaer sobre algunos elementos del hecho (error de hecho), o sobre la disposición legal (error de derecho).

a) Error de hecho. Planiol habla de 3 tipos: a) error radical u error obstáculo, que no vicia la voluntad sino que la destruye; no permite la formación del acto como el ej. anterior; b) error esencial: no impide la formación del acto pero lo hace nulo como los errores sobre la persona o sobre la sustancia. El acto viciado resulta anulable y provoca nulidad relativa y c) error ligero o accidental que no perjudica ni la existencia ni la validez del acto. Vélez habla de estos 2 últimos (Los arts 924 y 927 los toma como error esencial y para Llambias como error radical (arts 924 de error sobre la naturaleza del contr y 927 sobre el objeto, pero estos actos no son nulos sino no existentes.

Para Llambias el error esencial vicia la voluntad de quien lo padece y hace anulable el acto cuando el error incide en la contraparte o en la cualidad sustancial o en la persona. Algunos creen que siempre hay anulación del acto cuando hay error sobre la persona, para otros y siguiendo al CC francés la nulidad solo se da en los casos en que la persona es la causa principal de la convención (contr "intuitae personae"). El art. 926 menciona al error en la causa principal como vicio de la voluntad y es cuando hay error en el motivo u oblig que se propuso con la convención. No es igual a error en la cualidad sustancial Ej. al querer comprar un cuadro de Rafael me dan una copia, hay error en la causa y no en la cualidad sustancial (si el vendedor sabía que era copia ^{había} dolo, no error (nota al art. 926). Algunas posturas como Llambias consideran que se identifican ambas situaciones porque una explica la otra. Esta postura es de Garrido que considera que el error sustancial se produce si ha sido la causa por la que se hizo el acto.

Error accidental: art. 928: no tiene influencia sobre la validez del acto que igual resulta eficaz. Son ej. de error accidental: a) por la calidad accidental, b) por la persona cuando no es esencial, 3) el precio, 4) por motivos personales 5) error por inexacta designación del contr. El error accidental puede anular el contr en casos como a) la calidad erróneamente atribuida a la cosa fue expresamente garantizada por la otra parte; b) si el error proviene de dolo y si por causa de ese error se produjo el acto (si no hubiera sido por el no se hubiera provocado el acto); c) si la cualidad accesoria de la cosa sea la causa del contr (compro un coche porque va a más de 200 km y no es así). Para Borda ninguna de las tres sería error.

Para que un error pueda ser invocado y causar nulidad debe ser excusable (art 929), es decir no sea producto de la negligencia del agente, por lo tanto se deberá analizar las circunstancias de cada caso concreto.

Error de Derecho: La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está autorizada por la ley (art 20). El art. 923 dice que la ignorancia de la ley no impedirán los efectos legales. Se parte de la base de que las leyes se considera conocida por todos. La única

② los formales son los p. nacim de no cumplir las formalidades exigidas a la ley sin j. de

con n. de
alrededor
accidental
accidental
Vélez
de notoriedad
compra-venta
conocimiento
Objeto - objeto
y de tiempo
en un momento
del de la cosa
certitud
o error
causa
dolo de

Validez
o esencial
(art 927)

error realizado

excepción es el art. 3428: "El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene"

Pop II loc II
L. II
art 931-935

Dolo: El término tiene 3 significados en el CC: a) como elemento constitutivo del delito (distinto de culpa); b) como deliberado incumplimiento de la obligac y c) como vicio de la voluntad cuando hay uso de un artificio para lograr la ejecución de un acto (art 931)

El art 932 da las condiciones que debe reunir el dolo para que produzca la nulidad del acto: a) que haya sido grave (idóneo para engañar a una persona cuidadosa; b) que haya sido la causa determinante de la acción, c) que haya producido un daño patrimonial, d) que no haya habido dolo por ambas partes. El art. 933 indica que la omisión dolosa provoca los mismos efectos.

El dolo incidental, que es el que no fue la causa eficiente del acto, no afecta su validez. Pero el que afecta la validez puede ser el dolo que proviene de una de las partes o de un tercero de tal manera que: a) el acto viciado por el dolo de un tercero es anulable aunque el otro sea inocente, b) es responsable el tercero sobre los daños y perjuicios, c) si hay complicidad entre el tercero y una de las partes la responsabilidad es solidaria y d) el que ignoraba la dolosidad del 3º no incurre en responsabilidad.

Para el D. romano el dolo del 3º solo anulaba el acto si la parte lo conocía. Para Vélez lo anula lo sepa o no porque lo que lo anula es ser dolosa. Quien invoca el dolo para pedir su nulidad debe probarlo.

Vicios de la libertad. Por ej. los hechos producidos por la fuerza o el temor. Lo trata el Cap. III desde los arts 936 a 943. Es provocado por la intimidación o el temor de sufrir un mal inminente y grave a su persona, su libertad, honra o bienes o a su cónyuge, ascendientes o descendientes.

La violencia es la coerción grave e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la realización del acto jco. Se presenta bajo la forma de violencia física o violencia moral. La 1º o fuerza se da ante una presión física irresistible ; la 2º es la acción bajo una amenaza futura pero inminente El acto (que en realidad no puede ni hablarse de acto porque falta la libertad) no puede imputarse al agente, sino al sujeto que ejerció la violencia . Habría acto, aunque nulo, cuando se actúa por intimidación, porque el sujeto actúa con voluntad , aunque sea limitada. Para que haya intimidación se requiere: a) que se trate de amenaza injusta ; b) que haya provocado en quien la alegue un temor fundado en sufrir un mal (es decir que debe ser un temor racional y proporcionado a la amenaza empleada) ; c) El temor de la víctima tiene que ver con sufrir un mal inminente y grave.

Hay discrepancias entre los juristas sobre la interpretación de las personas que pueden invocar el mal: de acuerdo con el art. 937 serían solo los familiares y se discute si también cuando se sabe que hay odio entre ellos (Llambías cree que en ese caso no) y si puede alegarse cuando el mal es contra un tercero, o aun un desconocido (por ej. si se amenaza a un transeúnte y otro lo socorre). La nota a ese art. dice que la enunciación no es limitativa a las personas designadas y que los jueces pueden resolver al respecto.

Consecuencias de estos actos: 1) si se reúnen los requisitos del art. 937 se anulan y deberá pagarse la indemnización por daños y perjuicios a favor del afectado. La nulidad será relativa porque solo podrá ser pedida por la parte que la padece (art 1041) y el fundamento de la nulidad es la restricción ilegítima de la libertad del agente (no la ilicitud de la violencia). Por lo tanto hay duplicidad de acciones posibles: declarar la nulidad y el resarcimiento por daños y perjuicios; estas acciones son independientes. 2) Que la violencia no reúna los requisitos del art. 937: entonces no hay nulidad y solo resarcimiento si hay perjuicio.

Temor reverencial. Art. 940: no es causa suficiente para anular un acto; por ej. el del hijo frente al padre, de la mujer frente al marido o los subordinados frente al jefe.

Violencia de un tercero El CC sanciona también la violencia que proviene de un tercero ajeno al acto y esto puede ocurrir: a) cuando la violencia hecha por un tercero sea conocida por la parte (crea por art 942 responsabilidad solidaria, y provoca la nulidad del acto y el pago de pérdidas e intereses por parte de ambos); b) si es ignorada por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable por pérdidas e intereses (art 943)

Estado de necesidad: Se da cuando el agente actúa presionado por necesidades apremiantes. (art. 950) Sería una violencia objetiva o coacción producida por fenómenos externos (incendio, catástrofe, enfermedad). Se entiende que no se obró dentro de los presupuestos legales que convaliden el consentimiento. Llambías dice que no hay libertad, por lo tanto hay vicios de la voluntad. Cuando: a) hay temor fundado, b) temor a sufrir un mal grave e inminente, c) que provoque daño importante.

La prueba de que se sufrió de violencia estará a cargo de quien la sufre, cualquiera sea su forma. Y para ello podrá recurrirse a cualquier clase de forma de prueba.

Simulación Art. 955 Se produce cuando se encubre el carácter jco. de un acto bajo la forma de otro. Ej se presta dinero con apariencia de compra-venta, o cuando el acto tiene cláusulas no

Sumula: Libro II Sec II (de los actos jco) Título IV Cap I de la de los actos jco (art 955 a art 960)
Simulación: hecho se encubre de lo real y se realiza
No hay dolo en la acción de pago...
de acción (3) f. hoyo (compra y venta) pte b) f. no hay acto en un momento
Los circunstancias siguientes: a) f. hoyo más por b) f. hoyo más la comisión
Art 937 p' el dolo puede ser medio de nulidad de acto es precisa la reunión de
elementos de lo real. accionar culpable, activo o pasivo p' la culpabilidad en el p' -
Art 931 Accionar culpable p' empobrecimiento de p' acto y dolo accionar de b' p' parte o da-

sinceras, o fechas falsas o cuando se hace creer que se transmiten derechos a personas que no son a las que verdaderamente se transmiten (se hace aparecer a un titular que no lo es)

Para que el acto sea simulado se requiere: 1) una declaración o exteriorización de la voluntad distinta de la verdadera voluntad de las partes, 2) que sea concertado de conformidad por las partes que no ignoran la existencia de un móvil verdadero que tratan de ocultar y 3) que esa falsa exteriorización obedezca al propósito de engañar a terceros ajenos.

La simulación puede ser absoluta, cuando se celebra un acto que no tiene nada de real o relativa, cuando se le da una apariencia que oculta su verdadero carácter (art. 956). El art. 957 dice que si no hay daño ni fin ilícito, se exime de sanción. Para que haya sanción en la simulación relativa tiene que haber violación a la ley y perjuicios a terceros (art. 958). Vélez no había establecido acciones en estos casos de simulación relativa, pero fueron agregados por ley 17.711 que permiten la reclamación de cualquiera de los que habían celebrado el acto simulado, cuando la acción solo tenga por efecto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener beneficios por la anulación.

1959)

(art 960) El art. 960 habla de la existencia de un contradocumento entre las partes que dejase sin efecto el acto, estando facultados los jueces para conocerlo y obrar en consecuencia.

Fraude: otro vicio de los actos jcos, tratado en el cap. II, arts 961 a 972, aunque también se lo trata en otros momentos del CC. El fraude es el arte de desafiar o menospreciar las leyes, bajo la apariencia de obediencia. Se diferencia del dolo en que no participa la persona que lo sufre ya que el fraude se crea en la ^{prohibición} ~~sobera~~ y el silencio. Así la acción pauliana se puede invocar cuando hay fraude del deudor en perjuicio del acreedor (no solo la venta de un bien, sino también la remisión de una deuda, el pago de deudas ~~no~~ vencidas, pago de deudas con entrega de bienes de mayor valor que la deuda, etc) (art.961) Si el acto fue a título oneroso, el art 963 exige que el deudor hay querido defraudar a sus acreedores y que los terceros hayan sido cómplices en el fraude. Si el acto es a título gratuito, puede ser revocado a pedido de los acreedores-

Fraude
Libro II 2º
acción pauliana
Fraude =
en art 960

El art.962 señala los requisitos para el pedido de la acción:

a) el deudor se halle en estado de insolvencia. (en concurso civil o por presentarse a él b) que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, c) que el crédito que da lugar a la acción sea anterior al fraude (No olvidar que el acto del que se pide la revocación es válido para las partes y los terceros ajenos al mismo, solo es inoponible para los acreedores que ven disminuido su patrimonio con él,

La acción solo prospera por el importe de los créditos de los acreedores que la hubieran deducido. De allí que el art. 966 faculta al tercero beneficiado por el acto del deudor a pagar la deuda o dando fianza suficiente para ello. En el caso que haya habido varias transmisiones de los bienes el CC establece que la acción de los acreedores solo será admisible si se realizaron a título gratuito. Si fue a título oneroso habrá que ver si el adquirente fue cómplice en el acto. Si lo es será poseedor de mala fe y deberá reintegrarlo con todos sus frutos (art 971) o indemnizar si la cosa se perdió a los acreedores.

Los acreedores que iniciaron la acción de revocación podrán ejecutar los bienes enajenados por el deudor, logrando con el producido de ellos el cobro de lo que se les adeuda. Si existiese, luego de la venta, un remanente, el mismo pertenecerá a quien lo había adquirido, ya que el acto respecto de él es válido.

Art 956 - La simulación absoluta es el acto que no tiene nada de real, y relativa es el que se celebra por dar a un acto una apariencia que oculta su verdadero carácter

Art 957 - La simulación es reprobada x la ley cuando se realiza perjudicando a terceros o con fin ilícito.

Art 958 - En la simulación relativa se descubren los actos reales, ocultos, y el acto simulado puede ser válido o no

SINTESIS GRAFICA: ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS. EL CONSENTIMIENTO.

→ Validez

ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

ESENCIALES: necesariamente deben existir. No pueden faltar. Si falta alguno el contrato es inexistente. son: 1) el consentimiento, 2) el objeto, 3) la causa, 4) la forma y 5) la capacidad.

Parte de la doctrina no los acepta como elementos esenciales

propios de un determinado contrato. Ejemplo: la cosa vendida y el precio en la compraventa.

NATURALES: normalmente se encuentran en un contrato. pero las partes pueden dejarlos de lado. Ejemplos: el pacto comisorio (1204) en los contratos bilaterales, las garantías de evicción y de redhibición (2098 y 2166) en los contratos onerosos.

ACCIDENTALES: normalmente no corresponden a un contrato, pero las partes pueden incorporarlos. Ejemplos: la señal (art. 1202), pactos que se pueden agregar a la compraventa (1363 a 1403)..

CONCEPTO. - El consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes tendiente a la celebración de un contrato. Debe ser exteriorizado.

Voluntad interna ¿Cuál prevalece?
Voluntad declarada
Teoría de la voluntad real (Savigny). En caso de controversia, la voluntad real de las partes debe prevalecer sobre la voluntad declarada.
Teoría de la declaración de voluntad (Cód. Civil Alemán) sostiene que debe prevalecer lo que se manifestó querer al celebrar el acto, de lo contrario habría inseguridad jurídica.

ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO: LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN

LA OFERTA

es la propuesta que una de las partes dirige a una persona determinada para celebrar un contrato. Técnicamente, se define como 'una declaración de voluntad unilateral y recepticia' (Spota).

Requisitos

- 1) ser hecha por persona que actúe con discernimiento, intención y libertad.
- 2) ser recepticia (dirigida a personas o personas determinadas, art. 1148);
- 3) ser completa. (sobre un contrato determinado y con todos los elementos y antecedentes de ese contrato, art. 1148). Ej: tipo de contrato, objeto del mismo, determinación del oferente y del destinatario, etc.

Retractación. ¿Puede retirarse la oferta? — Principio general — Si. El ofertante puede retirar su oferta hasta antes de la aceptación (1150); luego de la aceptación ya no podrá hacerlo porque hay consentimiento.

Excepciones

- a) oferta 'irrevocable': cuando el ofertante hubiese renunciado a la facultad de revocar la oferta;
- b) oferta 'a término': cuando el ofertante se hubiera obligado a mantener la oferta durante un tiempo determinado.

Caducidad "La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, o perdiere su capacidad para contratar: el otro, si no la hubiere aceptado, y la otra, antes de haber aceptado" (art. 1149).

EL CONSENTIMIENTO

LA ACEPTACIÓN es la declaración de voluntad unilateral y recepticia, pero ahora el destinatario es el oferente. Requisitos: 1) ser hecha por persona que actúe con discernimiento, intención y libertad; 2) ser recepticia (dirigida al ofertante); 3) ser lisa y llana, y congruente con la oferta (1152) *Coq Adito = nuevo*; 4) ser sobre una oferta vigente (que no esté retractada ni caducada).

Retractación de la aceptación. - El aceptante puede retractar su aceptación antes de que ella haya llegado a conocimiento del proponente. Si se retracta después debe pagar los daños que ocasione (conf. art. 1155).

CONTRATOS ENTRE PRESENTES: cuando las partes están en contacto directo, de modo que la oferta y la aceptación se puedan producir coetáneamente. la aceptación debe hacerse **DE INMEDIATO** (art. 1151)

- caso de que ambas partes se encuentren juntas, en el mismo lugar, una frente a la otra;
- o separadas, pero actúan por medio de un representante.
- los contratos celebrados por teléfono, telex, telégrafos, fax, emails y videoconferencias.

CONTRATOS ENTRE AUSENTES: cuando las partes no están en contacto directo, y para transmitirse la oferta o la aceptación se valen de la correspondencia (cartas o telegramas) o de agentes. ¿en qué momento queda concluido el contrato?

- 1) teoría de la declaración (o manifestación)
- 2) teoría de la expedición (o de la emisión)
- 3) teoría de la recepción
- 4) teoría de la información

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO — el error, el dolo y la violencia (vicios de la voluntad) — el fraude, la simulación, la lesión (vicios propios del acto jurídico)

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

- Para Von Ihering, había que indemnizar; se fundaba en la "culpa in contrahendo" (en la formación del contrato). La responsabilidad precontractual existía desde que se formulaba la oferta. Las tratativas anteriores a la oferta no originaban responsabilidad basada en esta culpa.
 - Para Faggella, la responsabilidad precontractual existe aún antes de que haya oferta si cualquiera de las partes rompe arbitraria e intempestivamente las tratativas. El fundamento no está en la culpa, sino en la violación al acuerdo -expreso o tácito- entre las partes para entablar negociaciones que lleven a la conclusión del contrato.
 - Otros autores: consideran que el fundamento de la responsabilidad precontractual es un hecho ilícito, es decir, un hecho imprudente o negligente de una de las partes y que ocasiona daño a la otra. Otros, consideran que el abandono intempestivo y arbitrario de la negociación configura un abuso de derecho.

EXTENSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

opiniones

- Algunos sostienen que sólo debe repararse el 'interés negativo' (lo que la parte afectada realmente perdió como consecuencia de no concluirse el contrato).
- Otros consideran que la reparación debe ser integral (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

CÓDIGO CIVIL

ART. 1156: "La parte que hubiere aceptado la oferta ignorando la retractación del proponente, su muerte o incapacidad sobreviniente, y que a consecuencia de su aceptación hubiese hecho gastos o sufrido pérdidas, tendrá derecho a reclamar pérdidas e intereses".